

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 707.

RAD. 765204003007 - 2020- 00204-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio siete (7) de dos mil veintidós

(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** en contra de **MARIA SEBASTIANA RODRIGUEZ SANTIBAÑEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. No. **069406100012219** por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$6.500.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en el 26 de agosto de 2020.

1.2. No. **069406100009900** por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$6.346.710,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 27 de septiembre de 2019.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. SEIS MILLONES QUINIENTOS PESOS (\$6.500.000,00) MONEDA CORRIENTE, Por el capital contenido en el pagaré No. 069406100012219,

1.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020, la suma de **\$131.512,00 M/CTE**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré indicado en el numeral 1.1.1., liquidados desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se cancela la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2º. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$6.346.710,00) MONEDA CORRIENTE, por el capital contenido en el pagaré No. 069406100009900.

2.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 27 de septiembre de 2019, la suma de **\$540.149,00 M/CTE**.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré indicado en el numeral 1.1.4., liquidados desde el 28 de septiembre de 2019, hasta que se cancela la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por el valor de otros conceptos, la suma de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.843,00) MONEDA CORRIENTE**, por otros conceptos, como está pactado en el pagare base de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0496 con fecha 25 de noviembre de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad, para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio,

para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,

y

4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARIA SEBASTIANA RODRÍGUEZ SANTIBAÑEZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db124f2ba0ba444f38663e88bcdd27154bf32f57f44895e633e9533a8c3ac773

Documento generado en 07/06/2022 02:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 063 de hoy notificar

ante anterior

Palmira 08 JUN 2022

La Secretaria